



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0248/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00609, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00609, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00609, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé, disponiendo, en su parte dispositiva, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, el Consejo del Poder Judicial, fundado en la notoria improcedencia de la acción de amparo, interpuesta por el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé, en fecha 22/10/2021, contra el Consejo del Poder Judicial, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, Pedro Marcial Ramírez Salcé; a la parte accionada, el Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé, mediante Acto núm. 1646/2021, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el uno (1) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial; y recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 2-22, del tres (3) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 21-22, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

15. A los fines de decidir el presente proceso es menester indicar que: a) En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre de año dos mil veintiuno (2021), el accionantes Pedro Marcial Ramírez Salcé, interpuesto un Recurso Contencioso Administrativo, en contra de la resolución 001-2021; b) Que en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), depositó por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de medida cautelar con relación al presente proceso; C) El veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), depositó la presente acción de amparo.

16. Que, en síntesis, la alegada violación de derechos fundamentales está relacionada directamente con la emisión de un acto mediante el cual el Consejo del Poder Judicial, presenta por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una resolución a través de la cual se establece que debe existir un reglamento que organice el sistema de escalafón judicial. El accionante reclama que dicha actuación le violentaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que no se lleva a cabo la revaloración del plazo o fracción de tiempo que ha ejercido durante su labor judicial, ya que, por sus méritos le concierne un cargo judicial de un juez superior al que se le designó finalmente, entendiéndose que con la nueva aplicación de la resolución emitida por el Consejo queda supeditado a un cuarto lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, de los argumentos anteriormente expuestos, este Tribunal ha comprobado de los hechos y pruebas aportadas por las partes, la existencia de varios procesos abiertos nacidos a raíz de la Resolución núm. 001-2021, de fecha veinticinco (25) de mes de febrero de año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se aprobó la modificación al reglamento que establece el Sistema de Escalafón Judicial y la Provisión de Cargos de la Carrera Judicial, aplicable a todos los jueces u juezas del Poder Judicial.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Pedro Marcial Ramírez Salcé, solicita que, en cuanto a la forma, se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia de Amparo núm. 0030-04-2021-SSSEN-00609, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

III. MEDIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

III.A. Falta De Motivos.

49. La sentencia de amparo, cuya revisión constitucional se pretende mediante la acción Incurrir en el vicio de falta de Motivos y en consecuencia violación al Art. 69 de la Constitución, Art. 19 de la Res. de la SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003, Art. 141 del Cod. Proc. Civil y violación a múltiples precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional tales como: Sentencia TC 17/13 del 20 de febrero de 2013 (no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas); sentencia TC 440/16 de fecha 15 de septiembre de 2016 (obligaciones de los jueces de dar amplia y debida motivación), sentencia TC 178/15 de fecha del 10 de julio de 2015 (Test de la Debida Motivación) y sentencia TC 9/13 de fecha 11 de febrero de 2013 (la Motivación como elemento indispensable de la Tutela Judicial Efectiva).

50. Que como se evidencia de las conclusiones de la acción de amparo, en el caso en cuestión se presentó primero, por la vía difusa una solicitud de control de la constitucionalidad en contra de los artículos 7 párrafo III, 9 y 10 párrafos IV y V de la Resolución 001-2021 Mod., por la Res. 06-2021, dictadas ambas por el Consejo del Poder Judicial, conjuntamente a la tutela en amparo de los derechos fundamentales del hoy accionante, ambos puntos de los cuales depende la solución del caso por estar estrechamente vinculados entre sí, y que procederemos a analizar a seguidas de manera conjunta.

51. En ese orden se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0428/19: "Las excepciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, como ocurrió en el presente caso, deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto.

52. Honorables magistrados, de forma incomprensible, el Tribunal A quo, decidió rechazar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en la acción de amparo incoadas por el magistrado Pedro Marcial Ramírez Salcé en contra de las citadas resoluciones emanadas por el Consejo del Poder Judicial sin la debida motivación al decir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia de amparo No. 0030-04-2021-SSEN-00609, al afirmar lo siguiente:

[...]

53. Es decir, el Tribunal A-quo no se introdujo en el análisis respecto de los artículos 150 y 156.1 de la Constitución Dominicana que establecen que "todo lo relacionado a las promociones, ascensos y determinación de jerarquías de los jueces del poder judicial deben ser regulados por ley" (Reserva Absoluta a la Ley) contrario a como lo hizo el Honorable Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución (No. 001-2021 modificada por la Resolución No. 006-2021), violando de esta manera el Precedente Vinculante ya dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional que estableció en la sentencia TC/0373/14 como sigue:

[...]

54. En efecto, el Tribunal a-quo se refiere a estas conclusiones del accionante, pero motivando su decisión de manera vaga e insuficiente, lo que se traduce en una vulneración gravísima al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Solo por este motivo debe ser anulada la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00609, pues se trata de un vicio insubsanable. Para ilustrar lo anterior, nótese que el Tribunal a-quo decide sobre la excepción describiendo la naturaleza del control difuso de constitucionalidad, pero evadiendo proveer una respuesta directa y concreta a los alegatos formulados en la acción de amparo. De ese modo, el Tribunal a-quo remata su decisión afirmando que "Esta Sala en ejercicio de sus atribuciones, si llegara a constatar la incompatibilidad de una disposición legal con la Constitución, y que la aplicación de dicha norma acarrearía consecuencias que no estarían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordes con el ordenamiento iusfundamental, deberá declarar su consecuente inconstitucionalidad, sin embargo, en este caso no se ha verificado la aludida confrontación constitucional, razón por la cual se rechaza la excepción planteada." (Énfasis agregado).

55. Por las escuetas motivaciones de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, igual violan el precedente del Tribunal Constitucional establecido por sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. Es así, como nos dice en su sentencia TC/0009/13 que la falta de motivación afecta de manera directa el debido proceso y que su ausencia lacera la tutela judicial efectiva debida, diciéndonos: al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

56. Conforme al Precedente Constitucional la Sentencia del Tribunal A-quo no cumple con el test de la debida motivación, ya que mediante la sentencia TC/0178/1519 este Colegiado Constitucional expresó que "Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Para el caso analizado ninguno de los requisitos de la debida motivación fueron ponderados ni contemplados en la Sentencia de amparo A-quo. Motivo por la cual la sentencia así dictada debe ser revocada y avocada la causa por el Tribunal Constitucional dando una solución expedita y conforme a la constitución a la problemática aquí sometida y que expresamos tanto en la acción de amparo como en el presente Recurso de Revisión Constitucional a saber:

III.A.a. Procedencia de la Acción En Inconstitucionalidad Difusa Para La Tutela De Derechos Fundamentales Vulnerados Del Accionante.

i. Inconstitucionalidad de la Resolución No. 001-2021 modificada por la Res. 006-2021 por violación al artículo 150 Constitución Dominicana.

58. Todo lo concerniente al ascenso, promoción, determinación de jerarquías y traslado de los jueces pertenecientes a la carrera judicial constituye un ámbito reservado al legislador, por disposición expresa de la Constitución en su artículo 150 y 156.1, mandando a su regulación a la Ley (Reserva a la Ley). De ahí que se encuentre constitucionalmente prohibido (Art. 4 CD prohibición el delegar las funciones de los Poderes Públicos) ya que si el Constituyente indica que este tema debe ser regulado por Ley no puede ningún órgano distinto al Congreso de la Nación dictar reglamentos, de aquello llamado a ser regulado por la reserva a la Ley, y mucho menos el Consejo del Poder Judicial pueda, por vía "reglamentaria", incluir requisitos, parámetros o limitaciones no contempladas en la Ley de Carrera Judicial por la vía reglamentaria, para de este modo perjudicar en la evaluación y la determinación de las jerarquías más allá de aquellos previstos en la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. A este respecto, nos referimos específicamente a lo referente a la antigüedad en el Departamento Judicial y el tiempo en la especialidad, en primer lugar, cuestiones estas que no encuentran base en una norma de rango legal. Violación al artículo 150 de la Constitución, así como de legalidad (L. 327-98 no contempla esta modalidad de valoración de la antigüedad en el servicio).

[...]

60. Se puede apreciar que nuestra constitución establece claramente que sólo la Ley podrá regular diversos elementos de la carrera judicial: entre los cuales menciona expresamente los ascensos y promociones. En consecuencia, el Reglamento del Consejo del Poder Judicial 001-2021 de referencia no es un mecanismo idóneo para regular dichas materias y todo intento de este de regular dichos ámbitos reservados a la ley devendría en inconstitucional por ser contrario al mandato constitucional¹.

[...]

ii. Inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad. Test de Igualdad.

67. En otro orden de ideas, el establecimiento de la antigüedad en el departamento judicial como parámetro de evaluación es una violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución. Este artículo establece que:

¹ Ver Sentencia TC/0373/14 — Sobre la reserva de ley para la regulación de todo lo relativo a la Carrera Judicial. Sobre el concepto de reserva de ley. Reserva de ley absoluta y reserva de ley relativa. El legislador puede establecer requisitos adicionales a los fijados por la Carta Magna en el acceso a la carrera judicial. Generalidades sobre el poder constituyente y el poder constituido. La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros de la Constitución - Ver art 150.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

68. *En la especie se puede apreciar que dicho derecho está siendo vulnerado porque se creó una diferenciación entre los jueces que aspiran a un departamento judicial determinado en función del lugar donde ejerzan funciones; lo cual evidentemente no se deriva de los méritos de los mismos, sino que es una condición totalmente arbitraria que puede cambiar incluso sin decisión del aspirante a la plaza.*

69. *No obstante, cabe destacar que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que pueden limitarse siempre y cuando se sigan los parámetros establecidos por la Constitución. En ese orden de ideas, nuestro máximo intérprete de la Constitución, estableció en la sentencia TC/0391/15 lo siguiente:*

[...]

71. *Por todo lo anterior, es evidente que la misma Ley de Carrera Judicial cierra la posibilidad de que el departamento judicial donde opere o labore el juez sea una variante a tomar a consideración para la evaluación de los jueces que aspiren ascensos laborales de aquí que su implementación sea contraria a valores constitucionales como el de igualdad (ya que una misma condición de antigüedad puede arrojar resultados diferentes entre jueces pares) e incluso de Seguridad Jurídica (pues si la Ley 327-98, Art. 25 indica que los traslados no interrumpirán el tiempo en la Carrera, mal puede un reglamento, norma inferior ponderar establecer y fijar eso como parámetro de evaluación entre los jueces. Por todo ello se puede concluir que efectivamente "la norma impugnada distingue situaciones que son fácticamente similares".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad. Contradicción con la Ley 327-98 de Carrera Judicial.

75. Las normas jurídicas se encuentran regidas por una jerarquía, determinada por la propia Constitución de la República. El desconocimiento de la jerarquía de las normas jurídicas deviene en una violación al principio de legalidad y por vía de consecuencia una violación a la propia constitución.

76. En ese orden de ideas, esta acción cuestiona la legalidad de los artículos 7 párrafo III, 9 y 10 párrafos IV y V de la resolución núm. 001-2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial. Como se había señalado anteriormente, dicha norma establece unos nuevos parámetros para la evaluación de los jueces (la antigüedad en el departamento judicial y especialidad), que desconocen textos legales vigentes.

[...]

iv. Inconstitucionalidad por violación al principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley.

92. En otro orden cabe destacar que el posicionamiento de jerarquías y categorías, aprobadas y existentes de conformidad con la legislación vigente, no puede ser alterado sobre la base de una nueva fórmula de puntuación, tal y como se ha establecido.

93. El nuevo escalafón, tal cual se ha presentado incurre en ese error, toda vez, que ciertos posicionamientos dentro de las jerarquías principalmente quedan estáticos y no evolucionan sobre la base del cúmulo de puntos, tal cual, ha sido establecido. Esa interpretación lo que provoca es el congelamiento de las jerarquías y detiene su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evolución en muchos casos. Revelándose un carácter retroactivo en la aplicación de la regla para el cómputo de méritos y antigüedad, todo ello en virtud de las disposiciones de la Resolución 001-2021 en su artículo 7 párrafo III que establece: Párrafo III. El escalafón judicial contendrá el orden para ascender a la categoría inmediatamente superior. Los jueces que pertenecen a una misma categoría competirán sin importar la jerarquía que ostenten. Nueva vez una aplicación retroactiva.

94. En ese orden debemos señalar lo que establecen las disposiciones del artículo 156 de nuestra Carta Magna numeral 1 como sigue: Funciones del Consejo: 1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;(subrayado nuestro).

95. Como se ve el Consejo no puede versar por la vía reglamentaria nada sobre las jerarquías ya que le está vedado por el artículo 156.1 de nuestra Constitución es materia reservada al legislador por medio de una Reserva Absoluta, por lo que viola las disposiciones de los artículos 4, 73, 74 de la Constitución Dominicana tal y como lo hizo en la Resolución 0012021 en los artículos 7 párrafo III y 9.

[...]

vi. Inconstitucionalidad por violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

124. Sin desmedro de la ilegalidad, violación a la separación de poderes, seguridad jurídica e irretroactividad de la norma, confianza legítima y principio de igualdad, -las disposiciones de los Artículos 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo III, 9 y párrafos IV y V del artículo 10 de la Resolución 001-2021 dictada por el Consejo del Poder Judicial violenta el principio constitucional de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

[...]

130. Deviene la aplicación del reglamento 001-2021 para los jueces y juezas en una actuación administrativa que desconoce la situación consolidada previamente, un derecho adquirido que debe el Poder Judicial (Estado) proteger como dispone en su artículo 8 la Constitución Dominicana cuando dispone: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona. el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. (Lo resaltado es nuestro).

vii. Inconstitucionalidad por violación al deber de aplicación de norma más favorable.

131. Es de suma importancia destacar que, frente a interpretaciones encontradas de las disposiciones legales y constitucionales antes transcritas, en este escenario se debe acudir al artículo 74 de la Constitución dominicana:

[...]

viii. Inconstitucionalidad por violación al Debido proceso administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

133. Dentro de los derechos fundamentales involucrados en este caso se encuentra el derecho fundamental al debido proceso administrativo. Este último se consagra en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, y no se limita a las garantías habituales como la imparcialidad del órgano, el derecho a la prueba o el derecho a recurrir, sino que proscribe además toda actuación arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico porque «el debido proceso administrativo debe responder, no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.»

En este orden, hay que enfatizar que el debido proceso administrativo se des obla en los distintos principios y garantías que especifica y define la Ley núm. 107-13, especialmente el principio de juridicidad, que obliga a toda actuación administrativa (como lo es la realización del escalafón judicial) a someterse al ordenamiento jurídico en pleno. Asimismo, los principios de racionalidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de proporcionalidad, de coherencia (respetar los antecedentes administrativos) y de confianza legítima (respetar las expectativas generadas).

En vista de lo anterior, es evidente que el Tribunal Constitucional ha reconocido la buena administración como un derecho fundamental nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se concretiza legalmente en las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 107-13.

El derecho fundamental a la buena administración adquiere una mayor relevancia en el Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 7 de la Constitución), pues en este modelo estatal las personas son los verdaderos protagonistas de las políticas públicas, por lo que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos y entes públicos están obligados a garantizar en el ejercicio de sus funciones administrativas el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Así lo reconoce el legislador en el considerando cuarto de la citada Ley No. 107-13, al señalar lo siguiente: "Que en un Estado Social y Democrático de Derecho los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas" (Sic).

111 B. SEGUNDO MEDIO DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS

140. La desnaturalización de los hechos queda evidenciada en tanto el Tribunal A-quo, indicó en el considerando 24., de la página 19 de 20, lo siguiente:

141. "CONSIDERANDO No,24. Al declararse inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta ni en cuanto a la demanda en intervención forzosa, en virtud del principio lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

142. Desnaturalización de los hechos cuando ocurre; Asumimos el criterio creado por nuestra Suprema Corte cuando establece a la letra como sigue: "Que al atribuir la Corte a-qua a la parte concluyente una calidad distinta a la que ostentaba, así como conclusiones diferentes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las presentadas, ha desnaturalizado los hechos de la causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada". Sentencia del 18 de julio del 2001, No. 13, B.J. No. 1088, página 114.

143. Sin embargo, en el proceso que nos ocupa, no existe intervención foriosa alguna presentada por nadie; es decir, el Tribunal se limitó a utilizar una sentencia preexistente cargada de citas jurisprudenciales sin indicar de qué forma aplican para el caso,, que nos ocupa o cuál es la relevancia de cada una de ellas en ponderación a la denuncia formulada por el Magistrado Pedro Marcial Ramírez Salce en ocasión de la urgencia que justificó el apoderamiento del amparo y como se requiere una urgente decisión que ponga fin a la Res. 001-2021 modificada por la Res. 006-2021 dada por órgano incompetente y por medio del cual se establecen limitantes que son dadas con posterioridad a los derechos adquiridos del Mag. Pedro Marcial Ramírez Salcé y que solo deben existir para el porvenir en la toma de decisión, incurriendo la sentencia de marras en la falta de indicar que existe una intervención forzosa que nunca ocurrió desnaturalizando los hechos que dieron lugar a su apoderamiento por lo que la sentencia así dictada debe ser revocada procediendo que este honorable Tribunal Amparar al Mag. Pedro Marcial Ramírez Salcé, por encontrar fundamento en la acción de amparo sometida.

111.C TERCER MEDIO: FALTA Y CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS EN RELACION AL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.

144. Por otro lado, el Tribunal A-quo acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y declaró inadmisibile la acción por notoria improcedencia, al tenor del Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al motivar este medio de inadmisión, el Tribunal a-quo incurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma falta cometida al decidir la excepción de inconstitucionalidad, y es su incumplimiento del deber de motivar suficiente y adecuadamente la sentencia de marras.

145. Ha de advertir el Tribunal Constitucional que, en el párrafo núm. 16 de la parte considerativa de la sentencia, el Tribunal a-quo indica que "El accionante reclama que dicha actuación le violentaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que no se lleva a cabo la revaloración del plazo o fracción de tiempo que ha ejercido durante su labor judicial, ya que, por sus méritos le concierne un cargo Judicial de un Juez Superior al que se le designó finalmente, entendiéndose que con la nueva aplicación de la resolución emitida por el consejo queda supeditado a un cuarto lugar".

146. A partir de ello, el Tribunal a-quo decide que la acción de amparo resulta manifiestamente infundada, pues "el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada." Asimismo, se invocan diversos precedentes del Tribunal Constitucional, pero sin enlazarlos a la causa y al objeto de la acción de amparo, ya que el Tribunal a-quo solo los cita sin realizar ningún ejercicio motivacional que lo lleve a la conclusión necesaria de que el amparo es notoriamente improcedente. En ese orden, el Tribunal a-quo cita que "la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines"; que "Al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

147. Pero a continuación el Tribunal a-quo cita otro precedente en el sentido de que "La improcedencia radica, debido a que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas. (...) En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales".

148. Inevitablemente, la sentencia del Tribunal a-quo es erróneamente motivada, porque si este consideró en su párrafo núm. 16 que el derecho fundamental que se quiere amparar es el derecho a la tutela judicial efectiva, palpablemente ha obviado los derechos fundamentales que fueron en realidad invocados en la acción primigenia. De hecho, con afirmar la sentencia que el derecho fundamental amparable es el de la tutela judicial efectiva, se ignora que las violaciones imputadas al Consejo del Poder Judicial parten de un reglamento, es decir, que la esfera en la que actuó el Consejo evidentemente no es la esfera judicial, donde tiene presencia la tutela judicial efectiva, sino que se trata de la esfera administrativa, donde tienen aplicación otros derechos fundamentales. Aunque sea ocioso, vale recordar que el Consejo del Poder Judicial no es un órgano judicial, sino un órgano de naturaleza administrativa que forma parte de la Administración Pública del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

149. De todo lo anterior debemos subrayar lo siguiente: A) Que la existencia de un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 01-2021 del Consejo del Poder Judicial NO excluye la posibilidad de accionar en amparo para proteger derechos fundamentales transgredidos por esa resolución, pues ese recurso contencioso tiene un objeto distinto —la nulidad de ese acto jurídico—, objeto que no se ha reclamado en la acción de amparo de que se trata; B) Que al Tribunal a-quo al ignorar los derechos fundamentales invocados por el accionante y fundar el medio de inadmisión en que no hubo ni se probó un daño específico, ha violentado con ello el derecho a obtener tutela judicial efectiva y ha violentado principios elementales de la justicia constitucional, pues se desconocieron completamente los alegatos efectuados en la acción original y no se apreció, aun para salir del paso, uno solo de esos derechos fundamentales vulnerados; C) Que, en ese orden de ideas, ignoró también el Tribunal a-quo que el Consejo del Poder Judicial se encuentra sometido plenamente a la Constitución domini fu ana i' muy especialmente, a la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, presentó su escrito de defensa, ante el Centro de Servicio Presencial, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicitando que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo y se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00609, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. *Confirme consta en la presente acción de amparo, el juez Pedro Marcial Ramírez Salcé argumentó que posee “derechos adquiridos de ascenso” en virtud del Acta núm. 10 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 7 de marzo de 2018, que aprobó su ascenso como Juez Segundo Sustituto de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obviando que el escalafón judicial es un listado de posiciones variables, que se actualiza cada año, y cambia dependiendo de la antigüedad, méritos personales y profesionales de cada uno de los jueces que poseen una determinada categoría, lo que no se traduce en un derecho de preferencia para ascender a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pretensión que si constituiría un privilegio en desconocimiento de las disposiciones de la Resolución 001-2021.*

37. *En la Resolución núm. 001-2021 del Consejo del Poder Judicial no existe ninguna disposición en la cual se establezca la interrupción del tiempo de servicio de los jueces (as) para la conformación del escalafón judicial ni para fines de ascensos traslados y cambios, como tampoco existe disposición alguna que establezca la retroactividad de sus disposiciones normativas, por lo que, en definitiva, dicha norma no incurre en ninguna de las violaciones jurídicas u de derechos fundamentales imputadas por el accionante.*

38. *La Resolución núm. 001-2021 del Consejo del Poder Judicial, constituye un acto de carácter normativo con efectos generales, cuya implementación requiere la adopción de ulteriores actos administrativos de aplicación, por lo que su eficacia no produce ningún daño directo en perjuicio del accionante, mucho menos cuando el escalafón judicial requiere ser actualizado de manera anual por parte del al Dirección General de Administración y Carrera Judicial, en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer trimestre de cada año, existiendo la posibilidad de variaciones en la puntuaciones de los jueces 776 jueces que integran el sistema.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que además de estar apoderada la vía ordinaria, específicamente de un recurso contencioso administrativo, verificando que de la acción de amparo que nos ocupa no se desprende la vulneración a derecho fundamental digno de tutelar, más bien lo que persigue es, cuestionar actuaciones de la administración pública, es decir que la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por es la sentencia recurrida conforme a la Constitución.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, figuran:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática de la condición laboral del Mag. Pedro Ramírez y su trayectoria.
2. Copia fotostática de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial.
3. Copia fotostática de la Resolución núm. 001-2021, del Consejo del Poder Judicial.
4. Copia fotostática de la evaluación del desempeño del Mag. Pedro Ramírez.
5. Copia fotostática del Acta núm. 36-2016, emitida por el Consejo del Poder Judicial.
6. Copia fotostática de la Certificación núm. 103-2021, de veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial.

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con el proceso de selección aplicado al señor Pedro Marcial Ramírez Salcé para su posible ascenso como juez del Poder Judicial, llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial a raíz de la Resolución núm. 001-2021, del Consejo del Poder Judicial.

Ante la negativa de su selección, el Sr. Ramírez Salcé interpone una acción de amparo el veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00609, que declara la inadmisibilidad por la notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia, al juez de amparo determinar que la vía ordinaria ya estaba apoderada.

Inconforme con la decisión, el Sr. Ramírez Salcé procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0071/13, emitida el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual al hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 1646/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. A raíz del estudio de las fechas, este tribunal ha podido determinar que desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrente [veintinueve (29) de noviembre] hasta la fecha en la que fue presentado el recurso de revisión [uno (1) de diciembre], el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, satisfaciendo el requisito del artículo 95.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consagra la forma en que el recurso de revisión de sentencias de amparo deberá cumplir, estableciendo lo siguiente: *Artículo 96 – Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En este sentido, la Procuraduría General Administrativa ha planteado la inadmisibilidad del recurso por falta de relevancia y trascendencia constitucional, estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el recurso de revisión interpuesto por Pedro Marcial Ramirez Sálce, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados...

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que mas bien, se trata de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

j. Según estudio del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal estima que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la notoria improcedencia, y por ende, rechaza el planteamiento de inadmisibilidad de la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, Pedro Marcial Ramírez Salcé, interpone el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00609, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitando la revocación de la sentencia impugnada por la falta de motivos, la desnaturalización de los hechos y la falta de la debida motivación.

b. La decisión objeto del presente recurso declaró la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la acción de amparo interpuesta por el entonces accionante, Pedro Marcial Ramírez Salcé, por haber determinado que la jurisdicción ordinaria ya está apoderada bajo el lineamiento del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.²

c. A este respecto, el juez de amparo motivó lo siguiente para justificar la notoria improcedencia de la acción, motivando que:

15. A los fines de decidir el presente proceso es menester indicar que:
a) En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre de año dos mil veintiuno (2021), el accionantes Pedro Marcial Ramírez Salcé, interpuesto un Recurso Contencioso Administrativo, en contra de la resolución 001-2021; b) Que en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), depositó por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de medida cautelar con relación al presente proceso; C) El veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), depositó la presente acción de amparo.

[...]

² Artículo 70 de la Ley núm. 137-11 - *Causas de Inadmisibilidad*. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, de los argumentos anteriormente expuestos, este Tribunal ha comprobado de los hechos y pruebas aportadas por las partes, la existencia de varios procesos abiertos nacidos a raíz de la Resolución núm. 001-2021, de fecha veinticinco (25) de mes de febrero de año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se aprobó la modificación al reglamento que establece el Sistema de Escalafón Judicial y la Provisión de Cargos de la Carrera Judicial, aplicable a todos los jueces u juezas del Poder Judicial.

d. De lo anterior se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

e. Como se puede apreciar, en la especie no se ha agotado la vía ordinaria, ya que la jurisdicción contenciosa-administrativa está apoderada del recurso interpuesto por el señor Pedro Marcial Ramírez Salcé, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previo a la interposición de la acción de amparo que hoy dio fruto a este recurso de revisión que fue el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

f. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal en la Sentencia TC/0074/14,³ precisó que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, dicho proceso debe continuar conociéndose en esa vía hasta agotar los recursos disponibles. En ese orden, dijo:

³ De fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En relación con la notoria improcedencia, este colegiado, en su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), clasificó las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por esta cuestión, señalando:

k. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

h. Estos precedentes deben ser aplicados en la especie, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, ya que en este caso se pretende resolver, por amparo, cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria.

i. Este tribunal, al analizar la sentencia recurrida, y a partir de los argumentos y los precedentes planteados ha podido comprobar que el juez de amparo actuó con apego al derecho y aportó las razones precisas para declarar la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Marcial Ramírez Salc  contra la Sentencia n m. 0030-04-2021-SSEN-00609, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia n m. 0030-04-2021-SSEN-00609, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art culo 72, *in fine*, de la Constituci n de la Rep blica, y los art culos 7.6 y 66 de la Ley n m. 137-11, Org nica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, v a Secretar a, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el se or Pedro Marcial Ram rez Salc ; a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial y a la Procuradur a General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicaci n de la presente sentencia en el Bolet n del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael D az Filpo, juez primer sustituto; Lino V squez S muel, juez segundo sustituto; Jos  Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; V ctor Joaqu n Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Jos  Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria